



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de enero de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**Sentencia**  
**Referencia:** 52-001-31-21-003-2016-00184-00  
(Radicación anterior 2015-0065-00)  
**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** RAUL MEZA  
**Decisión:** Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar / Accede a pretensiones de carácter individual. Está a lo resuelto en otras sentencias respecto a las pretensiones de carácter comunitario.

Se procede a proferir sentencia de única instancia al interior del asunto de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.**- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD –, obrando en representación del señor RAÚL MEZA, a través de apoderada judicial adscrita a dicha entidad, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, que al momento del abandono – así como en la actualidad - estaba conformado por su cónyuge, ORFELINA RODRIGUEZ DE MEZA, y su nieta, DANNA LICETH MEZA RODRIGUEZ, con el propósito de que se profiera sentencia que en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “El Recuerdo”, ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, con un área de 4 Ha. y 9073 metros<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-29333 de la Oficina de Registro de Públicos de La Unión (Nariño) sin información catastral, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter



individual y colectivo de que tratan los literales c) y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

### **1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-**

(i) Describió el hecho victimizante de desplazamiento de carácter masivo acaecido en el mes de septiembre de 2012 en el municipio de Policarpa, así como la manera en que se produjo el retorno de los habitantes a sus tierras en el mes de noviembre del mismo año.

(ii) Sobre la situación particular de la solicitante, informó que el 5 de septiembre de 2012, debido a amenazas de muerte que recibieron todos los habitantes de la comunidad, se vio obligado a desplazarse hacia el municipio de Policarpa, a una pieza donde vivía su hija YELISE MEZA, lugar en el que permanecieron por espacio de tres meses y *“después nos pasamos a una pieza aparte y solo hasta ahora hace como seis meses fue que ya nos devolvimos”*.

(iii) Señaló que el solicitante se encuentra incluido como víctima de desplazamiento forzado de tipo masivo de acuerdo a la base de datos VIVANTO con fecha de valoración 22/03/2013, y la constancia secretarial de fecha 18 de diciembre de 2014. (fls 44 a 47).

### **1.2. Sobre la relación jurídica con el predio.-**

(i) La parte actora informó que el solicitante adquirió el predio “El Recuerdo”, por compra efectuada de manera verbal a su madre, la señora MARIA CONSOLACION MEZA, en el año 1989, momento desde el cual empezó a ejercer actos de señor y dueño, consistentes en el ejercicio de actividades de agricultura.

(ii) Precisó que, posteriormente, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER les adjudicó el inmueble mediante Resolución No. 00543 del 16 de junio de 2008, acto que se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, radicado bajo la matrícula inmobiliaria No. 248-29333.



**2. TRÁMITE IMPARTIDO.-** En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.-** El conocimiento del asunto correspondió por reparto de 10 de marzo de 2015, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 104).

**2.2. Admisión.-** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 22 de abril de 2015 (fls.105-106).

**2.3. Traslado de la solicitud.-** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 20 y 21 de junio de 2015, en el diario La República (fl.126), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

**2.4 Intervenciones.-** El Ministerio Público, a través del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, acudió inicialmente al proceso para señalar que observó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, que la solicitud de restitución se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 75 a 85 de la Ley 1448 de 2011 y que el auto admisorio se encuentra acorde con lo dispuesto en el art. 86 ibídem. Aunado a lo anterior solicitó la práctica de algunos medio de convicción (fl. 131).

**2.5 Remisión del Expediente.-** El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 19 de enero de 2016 (fl.136)

**2.6 Pruebas.-** Por auto de 15 de septiembre de 2016 se avocó conocimiento del asunto y se dio apertura al periodo probatorio por el término de treinta (30) días (fl 139 a 140).

## II. CONSIDERACIONES

**1. SANIDAD PROCESAL.-** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.



**2. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como también porque en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho avocó conocimiento del asunto; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el Art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibidem*.

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.-** La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Estima la Judicatura que en el presente asunto le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es la propietaria del inmueble comprometido en el



proceso, el cual debió abandonar forzosamente en el mes de septiembre del año 2012, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Campo Alegre, municipio de Policarpa (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión, que se allegó al expediente (fls. 129-130), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta a la parte solicitante como titular de derechos reales, se citó al proceso solamente a las denominadas "personas indeterminadas", sin que nadie compareciera al proceso.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el solicitante y su núcleo familiar al momento de desplazamiento, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

**5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas<sup>1</sup>, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>2</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un

<sup>1</sup> El conflicto estaría próximo a concluir gracias al Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC y las negociaciones que se adelantan con la guerrilla del ELN.

<sup>2</sup> La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, "pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de



conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>3</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>4</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompaña con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y*

---

*derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

<sup>3</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>4</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno,



en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.-** Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**6.1.1. Conflicto armado en Colombia.** En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.





Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> señaló:

*“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.*

*“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.*

*“ Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

**6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.** Aunque la existencia del conflicto armado en este Departamento también puede considerarse como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad, mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación<sup>6</sup>, determina que la presencia guerrillera en este territorio inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición de los grupos guerrilleros M-19, FARC - Frentes 29 y 2 - y ELN – Grupo Comuneros del Sur –, siendo utilizado, en principio, como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

Sin embargo, con la aparición de los cultivos ilícitos en 1995 y la entrada de las AUC en el departamento en los años 2000-2001, se dio una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana, y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.

<sup>6</sup> Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



**6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Policarpa.-** En relación a la violencia por el conflicto armado en el municipio de Policarpa, se allegó el documento denominado “INFORME No.007 DE 2014 ANALISIS DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE POLICARPA”, elaborado por la Dirección Social y Área Social de la UAEGRTD Territorial Pasto<sup>7</sup> (fls. 84 y ss.), en el que se hace una amplia descripción y análisis sobre las generalidades de este territorio, incluyendo las problemáticas de los cultivos ilícitos y el conflicto armado interno, en especial, en las veredas La Montañita y Campo Alegre.

De lo expuesto en el mencionado informe en relación al contexto del conflicto armado en ese municipio se destaca, por su relevancia para el presente asunto, que las primeras incursiones de grupos armados ilegales en Policarpa datan de los años ochenta, con la llegada del Frente 29 de las FARC, grupo guerrillero que en la década de los noventa, se asentó de forma permanente en la zona rural, haciendo uso de corredores estratégicos para el transporte y comercialización de armas y narcotráfico, llevando a cabo extorsiones y secuestros, sin que hubiese mayor respuesta de la Fuerza Pública, lo que le permitió hacerse al “*control social de la comunidad*”, tanto así, que regulaban e impartían normas y castigos a los pobladores (vr.gr. asesinaban a ladrones); a ello se suma que la guerrilla efectuó varios ataques e incursiones en el casco urbano del municipio (ej. en el 2001 atacaron el puesto de policía, en el 2002 la Alcaldía y el archivo y amenazaron a los funcionarios), todo lo cual condujo a que las FARC imperaran en el municipio de Policarpa “*sin ningún oponente*”.

No obstante, según el informe, en el año 2002, con la llegada a la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, “*se propone recuperar todas [las] zonas hasta ese momento en manos de la guerrilla*”, con lo cual se intensificaron las acciones militares, que repercutieron en capturas, repliegues de la guerrilla y personas dadas de baja – incluyendo civiles inocentes -. A la par, en ese mismo año, ingresaron al territorio grupos paramilitares (Bloque Central Bolívar – Frente Libertadores del Sur), lo que trajo consigo amenazas, extorsiones, desapariciones forzadas, torturas, homicidios y continuos enfrentamientos con la guerrilla, con lo cual el grupo paramilitar tomó el control de la zona hasta el año 2005. La población civil no fue ajena a estas situaciones, toda vez que fue calificada como colaboradora del grupo guerrillero, y

---

<sup>7</sup> Para el informe, según la UAEGRTD, se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado en jornadas comunitarias que tuvieron lugar entre el 01 y el 04 de abril de 2014, que contaron con la participación de 48 personas de las veredas Palacio y Paraíso; además se utilizaron las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias.



víctimas de homicidios y desplazamientos. De manera que se trató de un “*periodo de pugna, donde tres poderes definen el dominio del territorio a costa de sangre y fuego*”.

El documento enfatiza que la desmovilización paramilitar efectuada en el año 2005, con ocasión de la Ley de Justicia y Paz, fue sólo un “*acto nominal*”, toda vez que esas estructuras siguieron operando, como ocurrió con el Bloque Libertadores del Sur, que se desarticuló para dispersarse “*haciendo metástasis*”, en las denominadas “*Bacrim*”<sup>8</sup>, lo que tornó más compleja “*la pugna de poder por el territorio, el monopolio del narcotráfico y las armas*”, agudizándose el conflicto, pues aumentaron las cifras de desplazamientos individuales y masivos y el número de homicidios y la barbarie de los actos criminales.

Los Rastrojos, una las Bacrim que se conformaron tras la desmovilización de las AUC, se fortalecieron entre 2005 hasta 2011, y en el año 2012, con la desmovilización de alias “*Comba*”, se reorganizaron con el nombre “*Rondas Campesinas del Sur – ROCAS*”, a cargo de los denominados Los Urabeños, quienes continuaron con extorsiones, narcotráfico y los actos de violencia contra la población civil. Ante las exageradas extorsiones y la centralización de los canales de comercialización de la pasta de coca hicieron que los narcotraficantes nativos del municipio conformaran su propia banda criminal que se enfrentó con las ROCAS.

Fue en éste último escenario, según lo señala el informe, en el que se produjo el desplazamiento de las comunidades pertenecientes a las veredas de Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre, por cuanto el grupo de alias Arbey, teniendo por móvil un ajuste de cuentas, asesinó a un miembro de las ROCAS quienes, a su vez, lanzaron una amenaza a los habitantes, especialmente de la vereda La La Montañita, de donde alias Arbey es oriundo; así, el 1 de septiembre de 2012 las ROCAS reunieron a la comunidad, los interrogaron y los amenazaron de muerte, para obtener información sobre el paradero del grupo de Arbey, y en los días siguientes apareció un muerto en el filo de la carretera.

El informe concluye que entre los días 2 a 5 de septiembre de 2012, las comunidades de las veredas Puerto Rico, La Montañita y Campo Alegre, se desplazaron, unos hacia el Putumayo, otros hacia el Cauca y los demás hacia el

---

<sup>8</sup> Las Bacrim se segregaron en tres grandes bloques (i) la Organización Autodefensas Nueva Generación, en los municipios de Leiva, Policarpa, Rosario, Bajo Patía, Cumbitara, Roberto y Magüí Payán, (ii) las Águilas Negras en Tumaco y El Charco, y (iii) Los Rastrojos, en el Valle del Cauca y la Costa Pacífica.



casco urbano del municipio donde fueron atendidos por las autoridades locales, quienes los ubicaron en las instalaciones de la Casa de la Cultura, recibiendo la ayuda correspondiente, permaneciendo refugiadas, en promedio, durante tres meses; los funcionarios de la Alcaldía formularon y ejecutaron el plan de retorno, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, el que comenzó desde el 07 de noviembre de 2012. Al regresar, algunos moradores encontraron las puertas de sus viviendas forzadas, las ventanas rotas y algunos muebles y enseres hurtados.

**6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.**- Si bien, como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición, la parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar dicha condición y, en especial, para demostrar que debió abandonar el inmueble cuya restitución reclama:

Así, en primer lugar, se cuenta con la constancia expedida por el Área Social de la UAEGRTD sobre la consulta efectuada en las bases de datos de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO, el Sistema para la Información para la Población Desplazada SIPOD y el Registro Único de Población Desplazada RUV, con el respectivo pantallazo, en donde se registra la inclusión como víctima de desplazamiento forzado del señor RAUL MEZA el (fl 19 a 21).

Así mismo, en el Formato Análisis de Contexto de Solicitud (fls. 22-24) elaborado por el Área Social de la URT de Nariño, se establece: “ *Un día del mes de junio (no recuerda el día exacto) da a conocer que el señor Raúl llegaba de Policarpa de comprar remesa porque era un domingo, cuando llega a la vereda Campo Alegre pasó por el polideportivo y se dio cuenta que tenían reunida a la comunidad e inmediatamente lo reunieron con las demás personas; quien los tenía reunidos era el grupo de los “rastros” armados y con pasamontañas; en el polideportivo los reunieron por espacio de tres horas y estaban buscando a dos personas para asesinarlas y se presentaron varios maltratos físicos y verbales, además les quitaron los celulares. Cuando se fueron le advirtieron que no debían informar a nadie.// Este hecho generó mucho temor en la comunidad por esos días al parecer paso una situación parecida en la vereda Puerto Rico que provocó un desplazamiento de esa vereda, esto acrecentó el temor en los pobladores de Campo Alegre por eso decidí salir desplazado hacia el municipio de Policarpa, junto con su esposa Orfelía Rodríguez y su nieta Danna Liceth Meza, en Policarpa llega a la casa de una hija de nombre Dedicse Meza, donde se hospedaron. Por tres meses, durante esos tres meses varias familias se hospedaron en la casa de la*



*cultura de Policarpa y ahí recibían atención como la alimentación, atención en salud y algunas personas que dormían por fuera les entregaron mercados para que preparen por fuera. (...)* (fl.23). Este documento deja sentado que actualmente el solicitante reside con su grupo familiar compuesto por su esposa ORFELINA RODRIGUEZ, y su nieta DANNA LICETH MEZA en la vereda Campo Alegre del municipio de Policarpa, precisa igualmente que el solicitante se dedica a labores agrícolas, es beneficiario del subsidio de adulto mayor al igual que su cónyuge, y su nieta recibe subsidio de familias en acción.

Además, en la ampliación de la declaración rendida por la solicitante en la etapa administrativa ante la UAEGRTD el 6 de febrero de 2014, al referirse a las circunstancias que motivaron su desplazamiento, señaló: “ *Nosotros salimos desplazados porque nos amenazaron a toda la vereda que nos iban a matar, además en esos días llegaron unos tipos de esos a mi casa, preguntaron y ya salí ahí me dijeron que les colabore con plata que ellos sabían que yo había vendido un café y yo les dije que no tenía entonces en una de esas uno de esos tipos saco la pistola, me la puso en la cabeza y me dijo “ bueno cucho hijueputa va a colaborar o no” (sic), ahí me dio muchísimo miedo, yo tenía 50.000 mil pesos me toco sacarlos y dárselos , ahí me dijeron que gracias y se fueron, después a los dos días nos reunieron a todos en la cancha de la vereda y nos comenzaron a quitar los celulares y nos dijeron que cuidado con avisar a la ley porque ellos no iban a venir y nos iban a defender, y que ellos tenían sus formas de enterarse de las cosas y que si alguien avisaba nos mataban a todos, ahí a todos nos dio mucho miedo y por eso nos fuimos para POLICARPA, yo salí con mi esposa y mi nieta, allá llegamos a la pieza de una de mis hijas que se llama YELISE MEZA, allí con ella nos quedamos como tres meses y después nos pasamos a una pieza aparte, y solo hasta ahora hace como 6 meses fue que ya nos devolvimos. (...)*” (fl32).

También se aportó la declaración rendida ante la UAEGRTD el día 14 de julio de 2014 en la etapa administrativa por la señora CARLOTA MEZA DIAZ, quien dijo conocer al señor RAUL MEZA, desde que tiene uso de razón, pues “él ya vivía en la casita de él aquí en Campo Alegre”. Sobre los hechos materia de estudio corroboró que el solicitante salió desplazado el 5 de septiembre de 2012, al señalar que “*si, el salió desplazado el 5 de septiembre de 2012, salió con la mujer y la nieta, se fueron para Policarpa, allá estuvieron dos meses, me parece. (...) Yo ya me había desplazado el 8 de agosto de 2012, ya estaba en Policarpa cuando allá ya fue llegando la gente, llegó don Raúl con la esposa y la nieta, ellos llegaron a una pieza que tiene allá donde una hija de ellos. No me die cuento tiempo se quedarían allá en Policarpa, porque empezamos a egresar en fechas distintas, algunos*



*cuando fue el retorno que hizo la policía y otros después. Pero don RAUL si regresó a la vereda Campo Alegre. “ (fl. 35).*

A su turno, obra el testimonio del señor ALVIER GAMBOA DIAZ, rendido en la misma oportunidad temporal y procesal, quien afirmó conocer al solicitante desde que era niño, porque vivían en la misma vereda – al rendir declaración tenía 23 años de edad –. Manifestó, respecto a las condiciones de desplazamiento del solicitante, *“si, el salió desplazado con la esposa y la nieta, eso fue el 5 de septiembre de 2012, salieron por el miedo, y porque se complicaron las cosas, el grupo los paras dicen que eran, les llamaban también los Rastrojos, ellos habían venido a la vereda el 15 de julio de ese año, llegaron a golpearnos, nos amenazaban que nos iban a matar, estaban buscando muchachos y que informemos cosas, ellos llegaron a maltratarnos, ellos mantenían por aquí por la vereda, entonces la gente empezó a desplazarse para no arriesgar la vida, entonces nos fuimos yendo a Policarpa a la casa de la cultura (...).” (fl.37).*

El Juzgado otorga credibilidad a estas pruebas testimoniales, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, en particular, el análisis de contexto de violencia al que se hizo referencia en precedencia y el acto de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de septiembre del año 2012 se vieron obligados a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de amenazas de muerte causados por grupos paramilitares, situación que afectó temporalmente la relación material que tenían con ese predio, pues se les impidió tener contacto directo con el mismo.

## **6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado –**

Con la solicitud se explicó que el solicitante es propietaria del predio reclamado en restitución, por haberlo adquirido por compraventa verbal realizada a su madre MARIA CONSOLACION MEZA en el año 1989 aproximadamente, momento a partir del cual el solicitante viene ocupando y explotando el predio, ejerciendo actos de señor y dueño, pero se precisó que, con posterioridad, le fue



adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, mediante Resolución 000543 de 16 de junio de 2008, en un área total de 4,5426 Ha.

La parte actora allegó copia simple del mencionado título traslativo de dominio (fls. 41 a 42) y del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-29333, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, en el que se observa que la referida adjudicación hecha por el INCODER a los señores RAUL MEZA y a su cónyuge ORFELINA RODRIGUEZ DE MEZA, fue registrada en la anotación primera del historial de tradición del bien, con lo cual se cumplieron las solemnidades exigidas por la ley, en tratándose de modo para la adquisición del derecho de dominio sobre bienes baldíos<sup>9</sup>.

De acuerdo con los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, en los que se pueden corroborar cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble; de dichos elementos, emerge que el predio denominado “EL RECUERDO” está ubicado en la vereda Campo Alegre, municipio de Policarpa, departamento de Nariño, tiene un área de 4 hectáreas 9073 mt<sup>2</sup>, cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 248-29333, sin información catastral.

El Juzgado advierte, en consecuencia, que existe una diferencia en el área que refiere la Resolución 00543 de 16 de junio de 2008 (4,5426 Ha) y la georreferenciada por la UAEGRTD (4,9073 Ha), lo cual encuentra explicación, según lo que concluye el Informe Técnico Predial, en que “ *Una vez realizada la georreferenciación del predio reclamado por parte de la UAEGRTD conforme a las indicaciones del solicitante, se tiene que el área del predio es 4,9073 hectáreas y revisada la Resolución 0543 de 16/06/2008, se encuentra que el área es 4, 5426 hectáreas, resultando la diferencia entre ambos es de 0,3647 hectáreas ( lo que equivale al 7.4% de diferencia), pese a dicha diferencia de áreas se cerciora que se trata del mismo predio debido a la coincidencia de las colindancias contenidas en las declaraciones e indicaciones del solicitante. Resolución Incoder y la Georeferenciación del a UAEGRTD. Sin embargo debido a que en la*

<sup>9</sup> Ley 160 de 1994, artículo 65: “*La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.// Los ocupantes de tierras, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforma al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa*”. El contenido de esta disposición se reitera en el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.10.1.3.



*documentación aportada correspondiente a la resolución 0543 de 16/06/2008 emitida por INCODER, no se incluye el plano del predio adjudicado no es posible realizar el plano comparativo entre el aérea de levantamiento topográfico realizado por parte de la UAEGRTD y el levantamiento realizado por INCODER al predio denominado El Recuerdo”;* lo que permite inferir que no existe superposición o decrecimiento injustificado de áreas y, por contera, que la aparente contradicción no afecta la identidad del predio reclamado, en tanto hay plena certeza respecto a que concuerda con el que le fuera adjudicado a la solicitante y su cónyuge. (fls. 55)

Ello significa que si bien para la época en la que produjo el abandono del inmueble el solicitante ostentaba condición de ocupante, en la actualidad es propietario del mismo, razón por la cual resulta innecesario disponer la formalización del predio a favor del actor.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la información suministrada por la apoderada de la parte actora mediante escrito que obra a folios 132 a 133, el señor RAUL MEZA realizó, de manera verbal, una venta parcial del predio que está solicitando en restitución a los señores GLADYS MEZA y ALGEMIRO MUÑOZ en el año 2014 aproximadamente, de acuerdo a las manifestaciones esgrimidas por el solicitante en declaración rendida el 22 de septiembre de 2015 y que fuere aportada al proceso, visible a folios 134 a 135.

Aunque la aludida venta habría sido anterior a la inscripción de la admisión de la solicitud y de la orden de la sustracción provisional del comercio del inmueble en el Certificado de Libertad y Tradición No. 248-29333 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Unión (N)<sup>10</sup>, no se cumplieron las formalidades que establece la ley civil para la tradición de bienes inmueble a través de la donación o la compraventa (art. 756 C.C.), esto es, un título traslativo de dominio contenido en una escritura pública (título) y su correspondiente registro en la Oficina de Registro de II. PP. correspondiente (modo), ni mucho menos el negocio en mención guarda relación alguna con el conflicto armado interno, de ahí que no sea posible que dicha situación tenga incidencia alguna en la situación jurídica del predio, máxima si se tiene en cuenta que, como ya se indicó, no hay lugar a disponer su formalización.

---

<sup>10</sup> La inscripción en el Registro de Tierras Despojadas no pone a un inmueble fuera del comercio.





De manera que, al estar plenamente acreditado que el solicitante y su cónyuge ostentan la propiedad del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución.

Es importante señalar que, aunque en la solicitud se informó que el accionante pudo retornar a su predio de manera voluntaria, el Despacho considera procedente la restitución reclamada debido a que, por una parte, la solicitud se formuló antes de la entrada en vigencia del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015, el cual implicó que, en lo sucesivo, la atención de las víctimas de despojo o abandono forzado que ostenten la condición de propietarios y hayan retornado a sus predios deban ser atendidos por vía administrativa, sin necesidad de agotar un proceso judicial. Lo contrario, implicaría desconocer que en relación con los efectos de las leyes en el tiempo se sigue la regla general de su irretroactividad.

En adición, no se puede pasar por alto que en virtud del principio de independencia, consagrado en el num. 2 del art. 73 de la Ley 1448 de 2011, “[e]l derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”, lo cual implica que el derecho fundamental a la restitución de tierras debe ser protegido aún en el evento en que la víctima haya retornado al predio por sus propios medios.

Tampoco se puede desconocer que los fines de la reparación integral y transformadora que prevé el derecho a la restitución de tierras no se satisface con el simple retorno de la víctima a predio del cual fue despojado o forzado a abandonar, sino con el restablecimiento a unas condiciones iguales o mejores a las que se encontraba, que le permitan la reconstrucción de su proyecto de vida y el tejido social con su comunidad, como lo establece el principio de estabilidad contemplado en el num. 4º ibídem.

Y, finalmente, se debe tener presente que el art. 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no exige un término de duración del despojo o abandono para considerar a una persona víctima, titular del derecho a la restitución de tierras, sino que basta que efectivamente se haya visto afectada la relación jurídica que tenía una persona con un predio con ocasión del conflicto armado para que pueda acceder a la protección de ese derecho. Es precisamente por ello, que el art. 74 ídem que define el abandono forzado de tierras como “la



situación **temporal** o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75” (Negrilla fuera de texto).

**6.3. Otras consideraciones – restricciones.-** En el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo elaborado por la UAEGRTD (fls. 45 y ss.), se dejó sentado que el predio *“Presenta recursos hídricos, existe una acequia de 2, metros de ancho con presencia de agua y en la parte baja del predio pasa la quebrada Bella Vista. En tal virtud, en el Informe Técnico Predial se reiteró lo anterior y se indicó que “CORPONARIÑO es la entidad encargada de establecer el área que debe ser objeto de protección por Ronda Hídrica” (fl.54 a 57).*

Por tal motivo, el Despacho, en auto que avoca conocimiento, le solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO, realizar una visita técnica y emitir un concepto en el que se determinara si el predio presentaba alguna afectación medio ambiental (fls. 139 y 140).

CORPONARIÑO allegó un Concepto Técnico sobre el inmueble comprometido en el proceso (fls. 176 a 179), del cual se corrió traslado sin que fuera objeto de reparo alguno.

En el aludido concepto se precisa *“El municipio no cuenta con suficientes fuentes hídricas abastecedoras de acueductos veredales, de acuerdo a la descripción del propietario del predio la quebrada que linda solo se mantiene en temporada invernal, pues la construcción de la vía ocasionó alteraciones en el ecosistemas, sumado a la ampliación de la frontera agrícola en la cuenca alta. El lote por la parte superior o norte linda con la quebrada Bellavista, la cual se encuentra protegida con especies nativas de 13 metros de ancho por aproximadamente 12 de largo, cumpliendo con la normatividad vigente, de ronda hídrica, además no se ve afectada por insumos agrícolas puesto que se encuentra sobre un mínimo peñasco. Pese a la conservación realizada por el propietario el caudal hídrico ha disminuido, según sus descripciones por la alta tasa de deforestación y la ampliación de la frontera agrícola en la cuenca alta, además se ha visto afectado el recurso desde la construcción de la vía” (Fls 176 - reverso)*

Adicionalmente, señaló que *“la quebrada permanece con caudal bajo, incrementa en invierno, el agua para la casa la toman de un nacimiento el cual se encuentra*



*protegido con especies de nacedero, matarraton, balso, carbonero. La quebrada se encuentra sobre un caño el cual cuenta con cobertura vegetal de 13m de ancho, y 12m largo x962097 a4. 1414msnm, y 671537" (fl.179).*

En el mismo sentido se alude que “[e]l predio el Recuerdo, tiene una pendiente de 67%, actualmente con establecimiento de café, en asocio con algunas especies forestales, como nacedero, matarraton y balso, suelos propensos a erosión hídrica y eólica, en estos casos se deben establecer cultivos perennes.” (fl 176 reverso)

Por último se indica que “se realizó la capacitación en educación ambiental y conservación de los recursos naturales con la familia del solicitante, además de hacerles las respectivas recomendaciones de uso, manejo y aprovechamiento del suelo”. (fl 178 reverso).

El informe presentó las siguientes recomendaciones:

- “Conservar los recursos existentes.
- Utilizar los desechos orgánicos para la elaboración de biofertilizantes.
- En lo posible incrementar especies forestales en los linderos. (fl. 177 )

Cabe recordar que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el departamento de Nariño y está encargada de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible (art. 23, Ley 99 de 1993), razón por la cual sus conceptos en torno a dichas cuestiones, se constituyen en parámetros que deben ser tenidos en cuenta en aras de propender por la función social y ecológica de la propiedad y la salvaguarda de la primacía del interés general a un ambiente sano.

Sobre la ronda hídrica, se tiene que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la misma, al señalar en su artículo 83 que “[s]alvo **derechos adquiridos por particulares**, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, **hasta de treinta metros de ancho**”. Y en su artículo 118 precisa que “los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la



*navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares” (Negrilla fuera de texto).*

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “*De las aguas no marítimas*” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

**“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.**

*“Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. ***Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***

*c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

**2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.**



*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”*

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016<sup>11</sup>, explicó lo siguiente:

*“En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.*

*“El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».*

*“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.*

---

<sup>11</sup> Exp. 11001-02-03-000-2007-01666-00. M.P.Dr. Ariel Salazar Ramírez.



*“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).*

*“(...*

*“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».*

*“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*“(...*

*“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

*“(...*

*“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.*

*“(...*

*“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.*

*(...)*

*“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni*



*se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.*

(...)

*“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).*

En el presente asunto la adjudicación del predio se efectuó con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, esto es, el 18 de diciembre de ese año, por lo que las fajas correspondientes a la ronda hídrica de las fuentes de agua señaladas en precedencia sería bienes de uso público y, por ende, inadjudicables. No obstante, lo cierto es que la realidad jurídica del predio establece que en virtud de lo resuelto por el INCODER en la Resolución de adjudicación, en este momento ostenta la condición de bien privado en toda su extensión y no le es dable al Despacho adoptar una decisión en torno a la legalidad del acto administrativo referido, pues ello escapa a la competencia asignada por la Ley 1448 de 2011, en tanto de ninguna manera con dicha actuación se refrendó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima, ni mucho menos guarda relación alguna con abandono forzado sufrido por el solicitante en el marco del conflicto armado interno.

Así las cosas, entretanto, la situación se erige como una restricción al uso sobre la faja de ronda hídrica del predio del solicitante que deberá ser respetada por sus propietarios y controlada por CORPONARIÑO y la entidad territorial correspondiente, pues ello se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene la solicitante sobre el predio.

Sobre la función social y ecológica de la propiedad, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

*“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se*



*analizó en la sentencia C-189 de 2006<sup>12</sup>, en la que se valoró la afectación que tiene la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa “susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.*

*“En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998<sup>13</sup>, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:*

*“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los*

<sup>12</sup> M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”, que prohibía la venta de tierras del sistema de parques nacionales naturales. Esta norma, vale la pena destacar, fue declarada exequible por el pleno de la Corte.

<sup>13</sup> M.P.: Alejandro Martínez Caballero.





*miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. **Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios***” (Negrilla fuera de texto original).

*“No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que “hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad<sup>14</sup>” (Sentencia T-760 de 2007).*

Por tal motivo, se impondrán tanto al solicitante como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, cumplir con las obligaciones que les imponen la Constitución y la Ley para lograr la protección y preservación de esa zona.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “(...) la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, **una**

<sup>14</sup> Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



***obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*** (sentencia T-760 de 2007).

**6.4. Conclusión.-** Están demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, motivo por el cual se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta, por una parte, que no resulta necesario ordenar la formalización del predio, en tanto el solicitante ya ostenta la propiedad del mismo, aunque se ordenará la actualización de los linderos y el área de acuerdo con los datos suministrados en el Informe Técnico Predial.

Además, se considerarán las necesidades advertidas en el documento denominado "Análisis de Contexto Individual" elaborado por la UAEGRTD (fls. 22-24.), en el que se destaca que el solicitante se dedica a actividades agrícolas, tanto el cómo su cónyuge son beneficiarios del subsidio de adulto mayor, en dos oportunidades recibió ayuda humanitaria por parte de Acción Social canalizadas a través del Banco Agrario, y ayuda alimentaria, y su nieta es beneficiaria del subsidio de familias en acción; que el núcleo familiar al momento del desplazamiento estaba conformado por su esposa ORFELINA RODRIGUEZ DE MEZA, y su nieta DANNA LICETH MEZA, reside a la fecha con los antes mencionados; que el solicitante fue diagnosticado con diabetes encontrándose en control médico; que no tienen créditos bancarios con el Banco Agrario (fl. 66); que no han recibido subsidio de vivienda de interés social rural (fl 68). Ha sido atendido con proyectos productivos y de asistencia o seguridad alimentaria, dentro de la estrategia pos erradicación, implementada por la Dirección de Programas contra Cultivos Ilícitos de la Unidad Administrativa para la Consolidación y la Reconstrucción Territorial – UACT. (fl.73).

No se accederá a la pretensión novena, de las pretensiones a nivel individual, toda vez que el art. 129 de la Ley 1448 de 2011 no está dirigido directamente a entidades financieras para que *"ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de su grupo familiar, mecanismos para financiar*



*actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución”, como se señala en la solicitud, sino a las entidades de segundo piso – FINAGRO Y BANCOLDEX -, esto es, a aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, otorguen créditos para proyectos productivos.*

Esto implica que para obtener un crédito con recursos de una de las entidades financieras de primer piso, la cual actúa como intermediaria financiera, pues hace el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con sustento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, el Despacho solamente se pronunciará frente a aquellas que no han sido objeto de decisión judicial.

Así las cosas, se estará a lo resuelto en las sentencias proferidas por los Juzgados Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Pasto, Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en Descongestión y Juzgado Quinto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en Descongestión, dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2016-00109, 2016-00195, 2016-00116 respectivamente, y por este Juzgado en la sentencia proferida el 21 de julio de 2017 dentro del proceso de restitución de Tierras No.2014-00046 acumulado con el proceso 2016-00109 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en las que se adoptaron medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

Ahora bien, respecto a la pretensión cuarta del acápite de pretensiones a nivel comunitario, será despachada de manera desfavorable, en razón a que es de público conocimiento que desde el año 2015 se suspendieron las aspersiones con glifosato y dentro del plenario no existe sustento probatorio que conlleve a demostrar que actualmente se estén llevando a cabo operaciones de fumigación con dicho herbicida dentro del territorio que enmarca las veredas Montañita y Campo Alegre del municipio de Policarpa.



En relación a la pretensión decimo sexta, no es posible ordenar el estudio de la ampliación de la cobertura del Programa Familias Guardabosques, toda vez que el mismo ya no se encuentra vigente.

También se negarán las “*solicitudes especiales*” contenidas en la demanda de restitución (fls.16 reverso) teniendo en cuenta que: (i) la petición a la que hace alusión el numeral cuarto se asimila a la orden contemplada en esta decisión relativa a la prohibición de enajenación por el término de dos años, que está fundamentada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y en todo caso, si el solicitante requiere la ampliación de este término, puede elevar en el futuro la solicitud ante la autoridad pública competente; (ii) no se advierte la necesidad de declarar la nulidad de ningún acto administrativo y; (iii) en estricto sentido los demás requerimientos (primero, segundo y tercero) no son pretensiones sino peticiones relacionadas con el trámite de instancia. Al no presentarse opositor dentro del trámite, no se atenderá la petición sexta relacionada con condenar en costas a la parte vencida.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor RAUL MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.244.188 y su núcleo familiar conformado por su esposa ORFELINA RODRIGUEZ DE MEZA, identificada con C.C. No.27.322.848, y su nieta DANNA LICETH MEZA RODRIGUEZ identificado con T.I. No. 1.087.748.448, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado “ EL RECUERDO”, ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-29333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño, sin información de código catastral.

El predio mencionado fue adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO al



solicitante RAUL MEZA y a su conyugue ORFELINA RODRIGUEZ MEZA mediante Resolución No. 00543 de 16 de junio de 2008, con una extensión de 4.5426 Ha. que se encuentra registrada en la anotación 1 de la matrícula inmobiliaria No. 248-29333 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N)

Se tomó como punto de partida el DELTA 1 donde concurren las colindancias de JOSE LINO URRESTI, EFIGENIA VALDEZ DE DIAZ Y LA INTERESADA, el predio colinda así: NORTE: EN 168,92 METROS CON EFIGENIA VALDEZ DE DIAZ, DELTAS 1 AL 13. En 56,97 Metros Con Terrenos Con Pendientes Mayores De 45°, DELTAS 13 AL 12 ESTE: EN 194,06 METROS CON QUEBRADA BELLAVISTA, DELTA 12 AL DETALLE 7. EN 28,50 METROS CON TERRENOS CON PENDIENTES MAYORES DE 45°, DETALLES 7 AL 6 SUR: EN 95,16 METROS CON MARIA GLADYS MEZA, DETALLE 6 AL DELTA 10. EN 206,53 METROS CON MILCIADES URRESTI, DELTA 10 AL DETALLE 4. EN 85,56 METROS CON CAMINO ESCUELA CAMPO ALEGRE - OTRAS FINCAS, DETALLES 4 AL 2 OESTE: EN 183,33 METROS CON JOSE LINO URRESTI, DETALLE 2 AL DELTA 1 Y ENCIERRA

En tal virtud, no hay lugar a ordenar la formalización del predio a favor del solicitante, pues lo que ahora se restituye es el mismo predio que en el año 2008, adjudicó INCODER al solicitante y su cónyuge.

No obstante, según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente (fls. 44 a 57), el predio tiene un área equivalente a cuatro hectáreas nueve mil setenta y tres metros cuadrados (4,9073 Ha.) y coordenadas georreferenciadas y linderos actualizados son los siguientes:

**LINDEROS:**

NORTE:	Partiendo del punto No. 74350 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 74349 con una distancia de 37,4 metros con predio de Ramiro Valdes, partiendo del punto No. 74349 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 74348, 74347 hasta el punto No. 74346 con una distancia de 94,6 metros con predio de Ramiro Valdes, acequia al medio, partiendo del punto No. 74346 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 74345 con una distancia de 36,2 metros con predio de Ramiro Valdes, y camino al medio, y partiendo del punto No. 74345 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 36462 con una distancia de 31,5 metros con predio de Harol Torres.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 36462 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 36461, 74344, 36460, 36459, 74343, 74342 hasta el punto No. 36458 con una distancia de 226,7 metros con predio de herederos de Virginia Torres y Quebrada Bellavista al medio, y partiendo del punto No. 36458 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 36457, 36456, 36455, 36454, 36453 hasta el punto No. 74341 con una distancia de 172,2 metros con predio de Henry Ramirez.
SUR:	Partiendo del punto No. 74341 siguiendo dirección nor occidente en línea quebrada pasando por los puntos 36452, 36451, 36450, 36449, 36448, 74340, 36447, 36446, 36445, 36444, 36442, hasta el punto No. 74339 con una distancia de 259,2 metros con predio de Milsiades Urrestre, y partiendo del punto No. 74339 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 36443, 36440 hasta el punto No. 36439 con una distancia de 96,5 metros con predio de Herederos Ubelina Valdez y camino al medio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 36439 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 36438, 36437, 36436, 74338, 36435, 36434, 36433, 36432, 36431 hasta el punto No. 74350 con una distancia de 204,5 metros con predio de Joselino Urreste.



**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
74350	1° 37' 36,158" N	77° 25' 8,498" O	671643,565	961997,24
74349	1° 37' 35,838" N	77° 25' 7,329" O	671633,748	962033,375
74348	1° 37' 34,727" N	77° 25' 5,986" O	671599,597	962074,862
74347	1° 37' 34,020" N	77° 25' 5,368" O	671577,884	962093,971
74346	1° 37' 34,000" N	77° 25' 4,983" O	671577,259	962105,883
74345	1° 37' 35,078" N	77° 25' 4,509" O	671610,383	962120,545
36462	1° 37' 34,517" N	77° 25' 3,655" O	671593,147	962146,929
36461	1° 37' 33,753" N	77° 25' 3,149" O	671569,681	962162,558
74344	1° 37' 32,785" N	77° 25' 3,191" O	671539,942	962161,275
36460	1° 37' 32,339" N	77° 25' 1,673" O	671526,249	962208,168
36459	1° 37' 31,134" N	77° 25' 1,814" O	671489,234	962203,813
74343	1° 37' 30,158" N	77° 25' 0,476" O	671459,232	962245,168
74342	1° 37' 29,759" N	77° 25' 0,241" O	671446,968	962252,437
36458	1° 37' 29,203" N	77° 25' 0,148" O	671429,916	962255,301
36457	1° 37' 28,629" N	77° 24' 59,942" O	671412,278	962261,675
36456	1° 37' 27,422" N	77° 24' 59,586" O	671375,204	962272,651
36455	1° 37' 26,532" N	77° 24' 59,353" O	671347,853	962279,865
36454	1° 37' 25,925" N	77° 24' 59,325" O	671329,201	962280,738
36453	1° 37' 25,239" N	77° 25' 0,214" O	671308,153	962253,231
74341	1° 37' 24,643" N	77° 25' 1,110" O	671289,855	962225,558
36452	1° 37' 25,347" N	77° 25' 1,931" O	671311,459	962200,168
36451	1° 37' 25,929" N	77° 25' 2,400" O	671329,345	962185,669
36450	1° 37' 26,373" N	77° 25' 2,712" O	671343,006	962176,041
36449	1° 37' 27,214" N	77° 25' 3,349" O	671368,831	962156,336
36448	1° 37' 27,804" N	77° 25' 3,834" O	671386,955	962141,346
74340	1° 37' 28,148" N	77° 25' 4,337" O	671397,506	962125,813
36447	1° 37' 28,704" N	77° 25' 4,710" O	671414,588	962114,284
36446	1° 37' 28,810" N	77° 25' 5,020" O	671417,858	962104,713
36445	1° 37' 28,943" N	77° 25' 5,321" O	671421,932	962095,398
36444	1° 37' 29,340" N	77° 25' 5,759" O	671434,136	962081,862
36442	1° 37' 29,918" N	77° 25' 6,315" O	671451,91	962064,668
74339	1° 37' 29,368" N	77° 25' 7,018" O	671435,011	962042,949
36443	1° 37' 30,053" N	77° 25' 8,728" O	671456,069	961990,105
36440	1° 37' 30,437" N	77° 25' 9,383" O	671467,843	961969,838
36439	1° 37' 30,589" N	77° 25' 9,883" O	671472,527	961954,397
36438	1° 37' 30,764" N	77° 25' 9,676" O	671477,899	961960,806
36437	1° 37' 30,889" N	77° 25' 8,855" O	671481,728	961986,177
36436	1° 37' 30,976" N	77° 25' 8,934" O	671484,419	961983,741
74338	1° 37' 31,552" N	77° 25' 8,599" O	671502,112	961994,093
36435	1° 37' 32,112" N	77° 25' 8,253" O	671519,302	962004,78
36434	1° 37' 32,330" N	77° 25' 8,180" O	671526,002	962007,058
36433	1° 37' 32,913" N	77° 25' 8,069" O	671543,887	962010,483
36432	1° 37' 33,922" N	77° 25' 8,102" O	671574,887	962009,47
36431	1° 37' 35,024" N	77° 25' 8,264" O	671608,732	962004,474

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente al inmueble descrito en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.



**TERCERO.- ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN (NARIÑO):

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-29333 (anotaciones 5 y 6). Se aclara que aunque las anotaciones 5 y 6 se inscribieron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado es competente para ordenar su levantamiento debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-29333.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.
- e) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD. (fls. 44 a 53 y 54 A 57)

**CUARTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión en cumplimiento de la orden referida en el numeral anterior, proceda a la creación de una cedula catastral para el predio "EL RECUERDO", al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-29333 sin información de código catastral, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD. (fls. 44 a 53 y 54 a 57)

**QUINTO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE,

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto que resulte compatible con las restricciones en el uso del suelo que ha establecido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO sobre el área que corresponde a la franja de protección por ronda hídrica.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

b) **VERIFICAR** si el solicitante cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para la priorización de la entrega los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**SEXTO.- EXHORTAR** al solicitante RAUL MEZA y su cónyuge ORFELINA RODRÍGUEZ DE MEZ, como propietarios del inmueble que se restituye, a respetar la franja de protección de ronda hídrica del predio establecida por CORPONARIÑO, efectuando un adecuado uso del suelo de acuerdo con las recomendaciones que dadas por la autoridad ambiental y el ente territorial, para efectos de evitar el





deterioro de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

**SÉPTIMO.- CONMINAR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA a que, dentro del ámbito de sus competencias, realicen el debido acompañamiento y formulen las recomendaciones necesarias frente al uso del suelo del predio restituido mediante la presente sentencia a RAUL MEZA. Lo anterior, para efectos de evitar el deterioro de la fuente hídrica que colinda con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante RAUL MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.244.188 y su núcleo familiar conformado en la actualidad por su esposa ORFELINA RODRIGUEZ DE MEZA, identificada con C.C. No.27.322.848, y su nieta DANNA LICETH MEZA RODRIGUEZ identificado con T.I. No. 1.087.748.448,, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

b) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA (NARIÑO), en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, deberá aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito



en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

c) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, deberá garantizar que el solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento puedan acceder a los programas de formación ocupacional. En especial, se deberá asegurar a las demás víctimas de género femenino que hacen parte de su núcleo familiar pueda acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOVENO. – ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización de la solicitante para la entrega subsidios de vivienda rural, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado, por una sola vez, al señor RAUL MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.244.188, esto es, si debe ser de mejoramiento o de construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

**DECIMO.- ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones,



acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO PRIMERO. - DENEGAR** la pretensión *novena* a nivel individual, las pretensiones *cuarta* y *décimo sexta* de las pretensiones a nivel comunitario y las contenidas en el acápite de *solicitudes especiales*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.- ESTÉSE** a lo resuelto por los Juzgados Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Pasto, Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras de Pasto en Descongestión y Juzgado Quinto Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras de Pasto en Descongestión, dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2016-00109, 2016-00195, 2016-00116 respectivamente, y por este Juzgado en la sentencia proferida el 21 de julio de 2017 dentro del proceso de restitución de Tierras No.2014-00046 acumulado con el proceso 2016-00109 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras de Pasto frente a las pretensiones de carácter comunitario formuladas.

**DECIMO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**  
**JUEZ**

P/IGT